



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102.

N.I.G.: 2906745320220002416.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 333/2022. Negociado: C**

**Actuación recurrida:** Resolución expresa de fecha 24/10/22

**De:** AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S.J. AYUNT. MÁLAGA

**Contra:** SERVICIO JURÍDICO DELEGADO PROVINCIAL EN TGSS EN MÁLAGA y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S.J. DE LA TGSS DE MÁLAGA

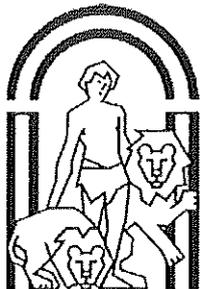
### SENTENCIA Nº18/2023

Málaga, 16 de enero de 2023

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado que, bajo número 333/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistido por uno de los letrados de su asesoría jurídica, contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistida por uno de los letrados de la Administración de la Seguridad Social, y atendidos los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el letrado municipal se presentó, asistiendo al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, recurso contencioso administrativo





contra la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a la desestimación presunta del requerimiento previo interpuesto con fecha 1 de junio de 2022 en relación con la Resolución de la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD de fecha 8 de abril de 2022, que desestimaba la procedencia de la devolución de ingresos indebidos solicitada por este Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Dictado Decreto admitiendo a trámite el recurso, se dio traslado a la administración demandada, requiriéndola para la aportación del expediente administrativo completo.

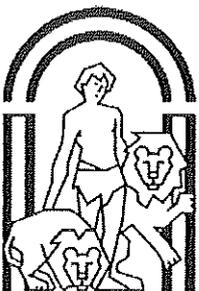
**TERCERO.-** Durante la tramitación del presente procedimiento se dictó resolución expresa de 24 de octubre de 2022, ampliándose el recurso a la misma y presentándose escrito de ampliación de demanda.

No habiéndose solicitado la celebración de vista por ninguna de las partes, y presentado escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido, quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

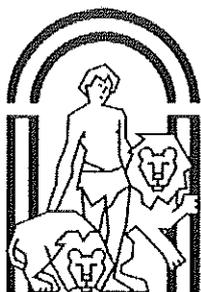
**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta del requerimiento previo interpuesto con fecha 1 de junio de 2022 en relación con la Resolución de la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD de fecha 8 de abril de 2022, que desestimaba la procedencia de la devolución



de ingresos indebidos solicitada por este Ayuntamiento, luego ampliado a la resolución expresa de 24 de octubre de 2022, por el que se pretende el dictado de una sentencia por la que "se estime el recurso, ordenando la devolución del importe ingresado por esta corporación, más los intereses".

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos: Que en cumplimiento de la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 7, Autos 727/18, el Ayuntamiento de Málaga abonó en nómina a [REDACTED] en mayo de 2020, un importe ascendente a 9.253,41 € en concepto de diferencias salariales así como un importe ascendente a 925,34 € en concepto de interés por mora establecido en el artículo 29.3 del Estatuto de los trabajadores. De las referidas cantidades se efectuaron las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las diferencias salariales abonadas, del periodo desde 24 de julio de 2017 hasta 23 de julio de 2018, en los plazos establecidos a tal efecto, es decir, el abono se efectuó antes del último día del mes siguiente al del abono en nómina de las cantidades correspondientes, aportándose igualmente el correspondiente certificado de empresa.

De forma paralela a la resolución del recurso correspondiente a la reclamación de diferencias salariales, se procedió por el [REDACTED] a interponer recurso ante la jurisdicción Social alegando que por este Ayuntamiento se habían incumplido las obligaciones de la Seguridad Social e interesando el pago de las diferencias entre la prestación reconocida por el INSS en concepto de jubilación. En dicho recurso se dictó Sentencia 90/2020 del Juzgado de lo Social nº 6 de Málaga, Autos 599/2019, estimando la demanda y condenando al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, a abonar la diferencia entre la prestación reconocida por el INSS en la resolución de fecha 31/01/2019 y aquella que le corresponde fijada en el anterior pronunciamiento, así como a constituir en la Tesorería General de la





Seguridad Social el capital coste de renta necesario, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia, con obligación de anticipo por parte del INSS.

Interpuesto contra esta última sentencia recurso por parte del Ayuntamiento de Málaga al estar las cantidades correspondientes a las diferencias salariales efectivamente cotizadas en los plazos marcados en la normativa vigente, dicho recurso fue desestimado por Sentencia n. 1463, de 4 de octubre de 2021, de la Sala de lo Social en Málaga del TSJA, recurso de suplicación nº 727/21.

Con fecha 3 de marzo de 2021 se requiere por la Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria de la Dirección Provincial en Málaga de la Tesorería General de la Seguridad Social, el abono de un importe ascendente a 9.820,89 euros en concepto de capital coste en cumplimiento de la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 6 recaída en los Autos 599/19, atendiendo el Ayuntamiento a dicho requerimiento y procediendo al abono de dicha cantidad.

Que en la sentencia dictada por la Sala de lo Social en Málaga del TSJA se refería expresamente al hecho de que el Ayuntamiento obtuviera la devolución de las cantidades abonadas por segunda vez y en el mismo concepto cuando refería expresamente "sin perjuicio de que el Ayuntamiento recurrente pueda hacer valer ante la Tesorería General de la Seguridad Social la circunstancia de que deba tenerse por cumplida la consignación del capital coste con el abono de las cuotas a la Seguridad Social, cuestión que deberá resolverse en el procedimiento administrativo tramitado al efecto"

Con fecha 4 de febrero de 2002 se requiere a la Tesorería General de la Seguridad Social a que realice la devolución del importe correspondiente al capital coste abonado por el Ayuntamiento, por un importe ascendente a 9.820,89 €, y el 8 de abril de 2022 se dictó

Resolución por la Dirección Provincial de Málaga de la Tesorería General de la Seguridad Social desestimando la devolución de





ingresos solicitada, Resolución contra la que se interpuso el requerimiento previo al ejercicio de acciones en la presente vía judicial, esto es recurso de alzada, que fue desestimado expresamente por resolución de 24 de octubre de 2022.

La Administración demandada se opuso al recurso pretendiendo la desestimación del mismo manifestando, en síntesis, que conforme a lo previsto en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social y en el art. 44 del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por RD. 1415/2004, para que proceda la devolución es indispensable que se haya producido un error en su ingreso, lo que no concurre en el presente caso, ya que el ingreso se produce en virtud de lo dispuesto en la sentencia del Juzgado de lo Social nº 6 de Málaga de 3 de marzo de 2020 en la que se condena al Ayuntamiento a abonar la diferencia entre la prestación reconocida por el INSS en la resolución de fecha 31/12/2019 y aquella que le corresponde fijada en el anterior pronunciamiento así como a constituir en la TGSS el capital coste necesario...”

**SEGUNDO.-** Atendiendo a los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación que han sido resumidos en el Fundamento precedente, las partes no discuten que por parte del Ayuntamiento de Málaga hubiera sido abonada la cantidad 9.820,89 € por duplicado, en una primera ocasión como consecuencia de la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 7, Autos 727/18 y en otra tras la sentencia 90/2020 del Juzgado de lo Social nº 6 de Málaga, Autos 599/2019, previo requerimiento al efecto de la propia Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria de la Dirección Provincial en Málaga de la Tesorería General de la Seguridad Social.





No obstante, sostiene la Administración demandada que conforme a los preceptos que resultan de aplicación la devolución de ingresos indebidos solo es posible en los casos de que el pago se haya efectuado por error, siendo que, en el presente supuesto, el pago se realizó por el Ayuntamiento en cumplimiento de una sentencia y no por equivocación.

El art. 26 del Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dispone: *"1. Las personas obligadas a cotizar o al pago de otras deudas con la Seguridad Social objeto de gestión recaudatoria por la Administración de la Seguridad Social tendrán derecho, en los términos y supuestos que reglamentariamente se establezcan, a la devolución total o parcial del importe de los ingresos que por error se hubiesen realizado."*

*El importe a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituido por:*

- a) El importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido como tal.*
- b) Los recargos, intereses, en su caso, y costas que se hubieran satisfecho cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por vía de apremio.*
- c) El interés de demora previsto en el artículo 31.3, aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social hasta la propuesta de pago.*

*En todo caso, el tipo de interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en que dicho interés se devengue.*



2. No procederá la devolución de cuotas u otros recursos ingresados maliciosamente, sin perjuicio de la responsabilidad de todo orden a que hubiera lugar.

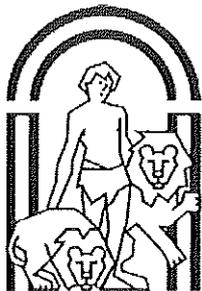
3. El derecho a la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años, a contar desde el día siguiente al de su ingreso.

4. La Administración de la Seguridad Social reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda con la Seguridad Social, en cuanto esta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso o la reclamación interpuestos, tendrá derecho el obligado a la reducción proporcional de la garantía aportada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

5. Los ingresos que, en virtud de resolución judicial firme, resulten o se declaren objeto de devolución a los interesados, tendrán la consideración de ingresos indebidos y serán objeto de devolución en los términos fijados en dicha resolución, con aplicación de lo dispuesto, en su caso, en el artículo 24 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.”





Y en términos prácticamente idénticos está redactado el art. 44 del RD 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social.

Ciertamente, de la regulación de los anteriores preceptos se extrae que para que proceda la devolución de ingresos indebidos es necesario que el ingreso cuya devolución se pretende haya sido abonado por error. Ahora bien, no parece haber duda -salvo prueba en contrario- de que, en aquellos casos en los que se realiza un mismo pago, en idéntico concepto, por duplicado, se ha producido un error por parte del pagador, pues resultaría absurdo abonar, de forma voluntaria, dos veces la misma obligación, y si bien los preceptos citados se refieren a supuestos en los que el ingreso se efectúa maliciosamente, no parece que pueda intuirse esa actitud maliciosa en el Ayuntamiento que, en cumplimiento de lo que había venido resolviendo los Juzgados de lo Social, efectuó el mismo pago, hasta en dos ocasiones, produciéndose el segundo pago precisamente a requerimiento de la propia Administración demanda y durante la tramitación de un recurso contra la sentencia que así lo acordaba y que, aunque luego fuera confirmada, ello no elimina el hecho de que el pago se realizara por duplicado, evidenciando precisamente una buena fe del Ayuntamiento en el cumplimiento de lo acordado en los procedimientos seguidos ante la jurisdicción social.

Parece pues razonable que, el Ayuntamiento, realizara el segundo pago por error, en la creencia de que debía hacerlo en tanto era resuelto el recurso por él interpuesto, siendo que la jurisprudencia ha venido reconociendo, como supuestos de error, los de pago por duplicado de una misma obligación.





Por ello, en base a lo expuesto, procede la estimación del recurso, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, con los efectos inherentes a tal declaración.

**TERCERO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta la Ley 37/2001, que entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado municipal, asistiendo al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, contra la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a la desestimación presunta del requerimiento previo interpuesto con fecha 1 de junio de 2022 en relación con la Resolución de la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD de fecha 8 de abril de 2022, que desestimaba la procedencia de la devolución de ingresos indebidos solicitada por este Ayuntamiento, luego ampliado a la resolución expresa de 24 de octubre de 2022, con imposición de costas a la demandada.





Contra esta sentencia NO cabe interponer recurso alguno.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

